

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00480 de José Andrés Acosta Sánchez contra Seguros del Estado S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la parte accionante que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la accionada pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para ser valorado y así obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y posterior reclamación a la Póliza Soat.

En sustento de la petición, adujo:

- a) El día 22 de octubre de 2022 sufrió un accidente de tránsito en la motocicleta de placas JAQ-94D, vehículo automotor que tenía al momento del accidente Póliza Soat AT 13688600125630 vigente.
- b) Se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud, pero debido a las diferentes incapacidades, solo ha logrado auxilio de salario del 66.66%.
- c) La póliza Soat tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, pero es necesaria la realización del dictamen por parte de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca en donde se le determine en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral los perjuicios causados con el accidente de tránsito.
- d) Teniendo en cuenta lo anterior, el 17 de febrero de 2023, presentó petición ante la accionada a fin de que realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca para que estos procedan a emitir el respectivo dictamen, sin embargo, la respuesta por parte de Seguros del Estado S.A, fue negativa argumentando que dicho valor debe ser pagado por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante.
- e) Manifestó que no ha podido realizar de correctamente sus actividades cotidianas debido a la afección de su salud por lo que no cuenta con la posibilidad económica de pagar la valoración médica emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó la vinculación de la E.P.S Sanitas S.A.S, de Seguros de Vida Colpatria S.A y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

En atención al requerimiento del juzgado:

➤ **Seguros del Estado S.A:** Indicó que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

➤ **E.P.S Sanitas S.A.S** Manifestó que validó en el sistema de información evidenciando incapacidades comprendidas en el periodo del 06 de noviembre de 2019 al 14 de agosto de 2022, que se encuentran validadas y pagadas al empleador Labtronics S.A.S, igual que las incapacidades comprendidas en el periodo del 21 de octubre de 2022 al 22 de noviembre de 2022, que fueron validadas y pagadas al empleador Listos S.A.S, dada la condición de cotizante dependiente del usuario. Finalmente señaló que la valoración de la pérdida de capacidad laboral debe ser efectuada por la Administradora de Fondo de Pensiones al que el cotizante se encuentra afiliado o en su defecto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de residencia, entidades que tienen la competencia integral para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

➤ **Seguros de Vida Colpatria S.A.** Señaló que el accionante está afiliado a ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, a través de la Compañía Comercial Agraria S.A, desde el 22 de febrero de 2023, en el cargo de auxiliar de auditoría; que a la fecha no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por el actor precisar y que el pago de honorarios se encuentra derivado de un accidente de tránsito, y no de un accidente de origen laboral, motivo por el cual, esa ARL no tiene obligación alguna frente a las pretensiones del actor.

➤ **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca:** Refirió que al revisar las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional no encontró registro de solicitud de calificación del accionante por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social. También manifestó que de pretenderse iniciar trámites para reclamar seguro por SOAT, se debe verificar la junta regional competente según el lugar de residencia del paciente. En el evento que se requiera a esa Junta, corresponderá a la entidad accionada sufragar el pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si Seguros del Estado S.A., vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no sufragar los honorarios fijados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para realizar la respectiva valoración al accionante y se determine el origen de las enfermedades que la aquejan.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, *“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”*. De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es *“la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”*.

Frente a las obligaciones que le conciernen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT.

Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia T256/2019 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

En otro aparte indicó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, *“en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”*

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que, a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Ahora, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que:

“(,) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo (,)”

La Corte Constitucional determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*.

Descendiendo al caso concreto, se puede constatar que la solicitud de amparo constitucional se formuló en contra de Seguros del Estado S.A, a quien se acusa de vulnerar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad del accionante **José Andrés Acosta Sánchez**, al no sufragar el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para llevar a cabo el respectivo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Los derechos en mención son susceptibles de protección mediante el mecanismo de la acción de tutela, habida consideración, que, de acuerdo con las exigencias para su procedencia, el titular del derecho se encuentra en un estado de indefensión frente a la omisión del particular, al no contar con otro medio de defensa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

De acuerdo a la documental obrante en el expediente, se pudo concretar que el accionante dirigió un escrito de petición a la aseguradora accionada solicitándole que asumiera los

gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que ésta respondió de forma negativa, aduciendo que quien ostentara la calidad de beneficiario debía correr con dichos costos. Estos hechos motivaron la presente acción. Posteriormente, en la contestación de la tutela, la entidad demandada se mantuvo en su postura con los mismos argumentos.

En sentencia T160/2021 la corte Constitucional indicó:

“Para tal fin se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Adicionalmente, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social. Tal actividad se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

Entonces, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

Por lo anterior, se ordenará a Seguros del Estado S.A, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión **cancele** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor de los honorarios fijados por el Decreto 1072 de 2015, a fin que se adelante el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral al señor **José Andrés Acosta Sánchez**.

Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la E.P.S Sanitas S.A.S, a Seguros de Vida Colpatria S.A y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales impetrado por **José Andrés Acosta Sánchez** contra Seguros del Estado S.A.

Segundo: Ordenar a Seguros del Estado S.A, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión **cancele** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor de los honorarios fijados por el Decreto 1072 de 2015, a fin que se adelante el trámite de calificación

de pérdida de capacidad laboral al señor **José Andrés Acosta Sánchez** de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Tercero: **Desvincular** a la E.P.S Sanitas S.A.S, a Seguros de Vida Colpatría S.A y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

Cuarto: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.

Sexto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069cca47b81b99924d8d331ba84cb05dd3322bb9469e224341f11f28d8ade6f**

Documento generado en 29/03/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>